



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 22 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-481, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


LUIS ALEJANDRO PINEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2023 00481 00

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 7 de noviembre de 2023, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que sí cumplió en constituir en mora al deudor, sin mayores exigencias que las de cumplir con lo señalado en el art 24 de la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que la liquidación aportada contiene la información necesaria y exigida para conformarse como un título valor, como lo es el nombre del aportante y su identificación, el nombre del fondo con su identificación y el valor adeudado discriminado en capital e intereses y finalmente, el lugar y fecha de la expedición del título.

Adujo que el Despacho no puede dar por prescritos los aportes por cuanto dichas obligaciones no prescriben de conformidad con las sentencias CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016, CSJ SL16856-2016, STL625-2019, SCL 38266-2012 y SL738-2018 mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción.

Finalmente indicó que la Resolución 1702 de 2021 reguló las acciones de cobro coactivo por lo que el Despacho debe ceñirse a la misma y no puede exigir las acciones de cobro persuasivo como requisito para librar el mandamiento de pago. Así mismo hizo referencia a una sentencia emitida por el Tribunal Superior de Guadalupe de Buga que dispuso que los requerimientos previos no son necesarios para la constitución del título.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*», situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que la recurrente controvierte de manera puntual las conclusiones de la providencia del 7 de noviembre de 2023, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Tal y como se expresa en la providencia recurrida, el Despacho no desconoce que se realizaron los requerimientos previos, pero debe ponerse de presente que el motivo por el cual se negó el mandamiento de pago radicó en que el requerimiento previo no fue remitido en los términos del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 18322 de 2016, punto sobre el cual la apoderada no hizo pronunciamiento alguno, ni logró desvirtuar con el recurso presentado.

En ese orden, si lo pretendido era ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde abril de 2022, la AFP contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, es decir, hasta julio del mismo año, pero solo lo hizo hasta el mes de marzo de 2023, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Así mismo se indicó que si bien el aporte de diciembre de 2022 se encuentra dentro del término de los 3 meses, lo cierto es que el título base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de este mes y de los demás no, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de todos los requisitos que están establecidos en la norma y no sólo los apartados que estima convenientes, desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables en la materia.

Frente al punto II

Resalta la recurrente que de conformidad con las sentencias CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016, CSJ SL16856-2016, STL625-2019, SCL 38266-2012 y SL738-2018 mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Al respecto se debe precisar que en el auto atacado en ninguno de sus apartes se declaró la prescripción o caducidad, pues incluso lo dicho fue que el incumplimiento de los requisitos para la ejecución de los aportes no traducían un concepto *a priori* de caducidad o prescripción puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Frente al punto III

Manifiesta la recurrente que la Resolución 1702 de 2021 reguló las acciones de cobro coactivo, por lo que el Despacho debe ceñirse a la misma y no puede exigir las acciones de cobro persuasivo como requisito para librar el mandamiento de pago.

Al respecto, este argumento no se encuentra llamado a prosperar toda vez, que el Despacho no desconoció la expedición de la Resolución 1702 de 2021, lo que aconteció fue que la misma no resulta aplicable al caso concreto toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022, lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad y si bien por aportes de noviembre de 2022 y subsiguientes se encuentran en vigencia de la Resolución 1702 de 2021 lo cierto es que el título no puede ser desagregado o fraccionado por este único aporte.

Finalmente, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones de cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 7 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 072 del 19 de diciembre de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f418a85f0ff81f27975ab671e2399eaeafa9677827b687007a25b3b1f3372dbe**

Documento generado en 19/12/2023 03:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>